

# DECRETO N° 1166

Rosario, CUNA DE LA BANDERA, 22 de Junio de 2009

## Visto:

La Ordenanza NO 8.336108 que dispone la "Creación del Nuevo Reglamento de Edificación de la Ciudad de Rosario" y aprueba el texto del fascículo correspondiente al Capítulo V: "Circulaciones y Medios de Escape".

## Y Considerando:

Que la Ordenanza NO 8.388 establece pautas sobre "asientos especiales" al Reglamento de Edificación en su punto 3.5.1.4. "Circulaciones y Asientos en salas de espectáculos públicos e instalaciones deportivas", inciso que fuese derogado por la Ordenanza NO 8.336 y reemplazado por el texto incorporado al Capítulo "Circulaciones y Medios de Escape".

Que asimismo la Ordenanza NO 8.291 incorpora al Reglamento de Edificación la "Utilización del vidrio en la construcción".

Que resulta conveniente incorporar al Capítulo V del Nuevo Reglamento de Edificación las disposiciones de los citados instrumentos jurídicos en aquellas cuestiones atinentes a Circulaciones y Medios de Escape a fin de posibilitar la publicación integral de la normativa vigente sobre la temática abordada por el mencionado Capítulo.

Que por otra parte resulta preciso reglamentar la aplicación de la Ordenanza No 8336, para el capítulo de las circulaciones y medios de escape para aquellos prototipos especiales que cuentan con ordenanzas específicas que regulan esos rubros, tal el caso de la Ordenanza IVO 7218101 sobre Espectáculos Públicos que establece los requisitos generales y particulares para determinados usos englobados bajo ese rubro, así como la Ordenanza No 1732164 sobre Bares y la Ordenanza IVO 6236196 de Hospedajes o Pensiones, entre otras, dado que el dimensionamiento resultante puede devenir insuficiente en función de los Factores de Ocupación que establecen esas normas particulares, poniendo en riesgo el normal desenvolvimiento de las actividades a desarrollar en los locales en cuestión.

Que el Capítulo V del Nuevo Reglamento de Edificación ha incorporado disposiciones contenidas en los Puntos 3.5 "de las circulaciones" y 3.6 "de los medios de salida" del Reglamento de Edificación preexistente, a efectos de permitir su plena derogación por el Artículo 40 de la Ordenanza No 8336, tal el caso del Apartado V-g. "Documentación Técnica a presentar" que reproduce textualmente lo dispuesto por el derogado Punto 3.6.1.5.2 de la norma anterior.

Que la temática abordada por el Apartado V-g. está reglamentada por una norma específica, el Decreto No 2348197, que regula las actividades sujetas a habilitación en el Municipio de Rosario y establece los procedimientos y documentación técnica a presentar para gestionar tales habilitaciones.

Que surge como necesario además puntualizar y corregir algunas imprecisiones que presenta el texto original del fascículo adjunto a la Ordenanza NO 8336 correspondiente al Capítulo V aprobado por la citada norma de modo de permitir una correcta interpretación y aplicación del mismo.

Siendo necesario proveer sobre el particular, en uso de sus atribuciones,

#### EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA

**Artículo 1º: REGLAMENTASE** la Ordenanza N° 8.336/08 "Creación del Nuevo Reglamento de Edificación de la ciudad de Rosario" y su fascículo adjunto correspondiente al Capítulo V "Circulaciones y Medios de Escape" la que será de aplicación de acuerdo a lo que establecen los siguientes artículos.-

**Artículo 2º: INCORPORASE** al Apartado V-c.1.2.1. "Circulaciones en salas de espectáculos públicos", de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza N° 8388, a continuación del antepenúltimo párrafo, que refiere a los asientos, el siguiente texto:

Asientos especiales: el ancho entre ejes de brazo no será inferior a 0,80 m y la profundidad mínima del asiento será de 0,70 m. Conserva las demás características de construcción del tipo de asiento que haya en el local donde se encuentren, respetando el resto de las especificaciones establecidas en la presente y asegurando la resistencia adecuada al efecto. El número mínimo de asientos especiales por local es de 2 unidades; o el 1 % del número total de asientos por local, sólo si este número fuera mayor que 200.-

**Artículo 3º: ESTABLECESE** que el plazo para realizar los cambios necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones incorporadas en el Artículo precedente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2º de la norma citada, vence el día 28 de septiembre de 2009. –

**Artículo 4º: INCORPORASE** al Capítulo V del Nuevo Reglamento de Edificación las disposiciones de la Ordenanza N° 8.291 "Utilización del vidrio en la construcción" que refieren a la utilización del mismo en Circulaciones y Medios de Escape, adaptando la redacción sin alterar su contenido a fin lograr una correcta integración a la norma y permitir su adecuada interpretación, de acuerdo al procedimiento que establecen los Artículos 6º al 8º. En ese sentido, la expresión "medios exigidos de salida" utilizada por la Ordenanza N° 8291 se sustituye por la de "medios de escape".-

**Artículo 5º: AGREGANSE**, al Glosario de Términos, las definiciones que el Artículo 1º de la Ordenanza N° 8.291 incorpora como Punto 3.12.1 del Reglamento de Edificación existente, siguiendo el orden alfabético del citado glosario:

Área de riesgo: Zona o espacio físico delimitado con superficies vidriadas y que a consecuencia de la fractura o rotura del vidrio puede acarrear situaciones de riesgo a las personas que se encuentren en el lugar. Son las áreas de permanencia o de circulación de público.

Vidrio plano: producto en forma de lámina o placa transparente, traslúcida u opaca, incolora o de color, que se obtiene por los procesos de soplado, estirado, colado, laminado o flotado. (Norma IRAM 12556)

Vidrio básico o recocido: producto obtenido a partir de la fusión de materias primas, empleándose diversos procesos de fabricación. De acuerdo al procesamiento efectuado se denominan:

- I- Vidrio flotado (de caras planas, paralelas y sin distorsión óptica)
- II- Vidrio estirado
- III- Vidrio impreso
- IV- Vidrio armado con alambre

Vidrio procesado: es el manufacturado a partir del vidrio básico. De acuerdo a las propiedades y características se clasifican en:

- I- Vidrios de seguridad: templado, laminado, templado laminado.
- II- Vidrios decorativos: espejo, vidrio pintado, esmerilado, vidrio grabado
- III- Componentes prefabricados: doble vidriado hermético, "vitreaux"

Vidrio de seguridad: un vidrio se considera de seguridad cuando, en caso de rotura, lo hace sin ocasionar daños a las personas. De acuerdo con la norma IRAM 12.556 "Vidrios planos de seguridad para la construcción" (30/6/00) se clasifican en tres clases A, B o C. Los "vidrios procesados de seguridad" tienen como condición que los caracteriza el Rompimiento en forma segura: fractura del vidrio de seguridad que produce fragmentos que no resultan peligrosos en el momento del impacto o quedan adheridos al vano vidriado sin salirse de él.

Vidrio de seguridad templado: es el vidrio enfriado y calentado bruscamente, con lo cual aumenta cuatro veces su resistencia al impacto y a los cambios térmicos. Se rompe en pequeños gránulos no cortantes. Deben ser ensayados según norma IRAM 12572 "Vidrios de seguridad planos, templados para la construcción" (7/7/89) y cumplir con lo establecido en la misma en lo referente al patrón de rotura.

Vidrio de seguridad laminado: está compuesto por dos o más hojas de vidrio básico o del templado, con interposiciones de láminas de polivinil-butiral, o de resinas plásticas. En caso de roturas los trozos de vidrio quedan adheridos a las láminas intermedias plásticas de unión. Debe ser ensayado según Norma IRAM 12559 "Vidrios planos de seguridad para la construcción. Método de determinación de la resistencia al impacto" (5/5/89).

Vidrios definidos por la posición:

- I- Vidrio vertical: es aquel que se instala con una inclinación máxima de hasta 15° respecto al plano vertical.
- II- Vidrio inclinado: es aquel que se instala con un ángulo mayor a 15° respecto del plano vertical.
- II- Vidrio horizontal: es aquel que se instala sin inclinación o, eventualmente, con una pendiente mínima para el escurrimiento del agua (lluvia, condensación, etc.)

**Artículo 6°: REEMPLAZASE** el texto genérico del Apartado V .e. 7. por las disposiciones aprobadas por la Ordenanza N° 8291 e incorporadas al Reglamento de Edificación existente como Puntos 3.12.1.6, 3.12.1.14, 3.12.1.15 y 3.12.1.16 referido a la utilización del vidrio en la construcción con la siguiente redacción:

V-e. 7. Utilización del vidrio en circulaciones y medios de escape.

V-e.7.1. Las circulaciones y medios de escape constituyen Áreas de Riesgo según el detalle siguiente:

- I- Áreas de riesgo con vidrios en posición vertical:
  - Accesos, vestíbulos y áreas que constituyen medios de escape de todo edificio comercial, de servicio, institucional, de vivienda multifamiliar.
  - Vidriados a baja altura respecto del nivel de piso
  - Vidrieras de locales comerciales sobre Línea Municipal o sobre pasajes interiores que conformen una situación de riesgo para las personas que circulen por el lugar, ante la eventual caída de vidrios rotos.
  - Puertas de los medios de escape y paneles interiores que puedan ser considerados o confundidos como salidas de emergencias, o que se encuentren lindantes a zonas con pisos resbaladizos, tales como: natatorios cubiertos y descubiertos, vestuarios y sanitarios de clubes y gimnasios, escuelas, centros de esparcimientos, etc.

- Barandas de escaleras
- Barandas de balcones
- Fachadas integrales
- Parasoles
- Vidrios para baños domésticos o públicos, para bañeras o duchas.
- Frentes y/o puertas de placares y vestidores.

II- Áreas de riesgo con vidrios en posición horizontal o inclinada :

- Techos
- Paños de vidrios integrados o cubiertas
- Claraboyas, lucarnas.
- Fachadas inclinadas.
- Marquesinas
- Parasoles.

Sobre las Áreas de Riesgo será de aplicación la Norma IRAM 12.595 "Vidrio Plano de Seguridad para la construcción" (28/07/2000) en lo referente a la determinación de las áreas susceptibles de riesgo de impacto humano y a los vidrios de seguridad a emplear en cada caso.

V-e. 7.2. Vidriados no tipificados en el ítem anterior

Una superficie vidriada, fija o móvil, será considerada como Área de Riesgo susceptible de impacto humano, siempre que se cumplan las cuatro condiciones siguientes:

- a) que la superficie del paño sea mayor a 1 m<sup>2</sup>.
- b) que el borde inferior expuesto esté situado a menos de 0,45 m respecto del piso.
- c) que el borde superior expuesto esté situado a más de 1 m respecto del piso.
- d) que la superficie vidriada sea lindera a un área de circulación de personas de 0,90 m de ancho o menos.

Cuando se cumplan simultáneamente las condiciones indicadas deberá emplearse como mínimo vidrio de seguridad Clase "C" según Norma IRAM 12.556 "Vidrios Planos de seguridad para la construcción" (30/06/00)

V-e. 7.3. Prevenciones generales.

Cuando se utilicen vidrios para conformar la envolvente exterior de un edificio (fachada), o bien, como parte de los cerramientos interiores y anexos (divisores), deberán los mismos cumplir los siguientes requisitos:

I - Colocación de máxima seguridad de acuerdo a la función asignada.

II - Espesor adecuado en función del tamaño y forma de sustentación, a fin de soportar las cargas estáticas de diseño y ambientales por presión y succión del viento, así como las sollicitaciones internas generadas en su masa por temperatura, humedad, asentamientos y demás movimientos de deformación.

III - Resistencia mecánica y condición segura de fractura sin riesgo ante el impacto humano accidental, brindando contención suficiente.

V-e.7.3.1. Instalación

Se deberá fijar el vidrio a la estructura de cerramiento de manera tal que se de segura respuesta a las sollicitaciones derivadas de su función.

La estructura de sostén de la superficie vidriada será indeformable frente a las cargas

por presión y succión del viento y deberá resistir los esfuerzos inducidos por uso y accionamiento.

Los componentes de colocación, masillas, selladores, burletes, contravidrios, etc. Tendrán características de durabilidad y diseño y dimensiones de acuerdo a su función.

#### V-e.7.3.2. Identificación de los vidrios de seguridad.

Los vidrios de seguridad una vez colocados en obra tendrán una identificación visible con los siguientes datos:

- a) Nombre o marca registrada del fabricante
- b) Tipo de material: Vidrio templado, laminado o templado laminado, cuyas identificaciones serán permanentes.
- c) Clase (A, B o C) relativo a su comportamiento al impacto.

En vidrios templados la identificación será de carácter permanente y en los laminados podrá realizarse mediante una etiqueta removible.

#### V-e.7.4. Puerta vidriada.

En el caso de emplear vidrios en las puertas vinculadas a los medios de escape, estos deberán ser vidrios de seguridad. Estos vidrios deben responder a las especificaciones que surgen de lo determinado por las siguientes Normas:

IRAM 12565 - Vidrios planos para la construcción para uso en posición vertical, determinación del espesor conveniente. (08/1994) IRAM 12556 - Vidrio plano de seguridad para la construcción, determinación de clases de vidrio de seguridad. (30/06/2000) Llevará incorporado un barral o baranda de protección a una altura de un metro (1m) respecto del nivel inferior de la hoja de abrir, y en caso de estar instalada en el sector de medios de escape se lo podrá reemplazar con un "barral antipático".

#### V-e.7.5. Espejos.

No está permitida su colocación en posiciones o lugares que lleguen a confundir al público sobre la dirección de escaleras, circulaciones y medios de escape.

#### V-e.7.6. Adecuación de edificios existentes.

En las áreas de riesgo definidas en V-e.7.1., las superficies vidriadas que se fracturen serán reemplazadas por otras que cumplan con los requisitos de seguridad de la presente normativa.

Los edificios existentes que desarrollan usos en los cuales hay acceso masivo de público (edificios destinados a educación, sanidad, centro y galería comercial, edificio público o privado de prestación de servicios, de cultura, culto y esparcimiento y de servicios) y viviendas colectivas, deberán ir adecuando sus superficies vidriadas según la presente norma dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha del presente Decreto Reglamentario .

En cuanto a los habilitados para el uso público, se les permitirá la instalación de "mallas de protección" o "películas de seguridad" para los vidrios comprometidos hasta tanto se adecuen las superficies vidriadas a la presente normativa. -

**Artículo 7°: MODIFICASE** el título del Apartado V-e.4.1. "Pasamanos y zócalos " por: "V-e.4.1. Pasamanos, barandas y zócalos"; y se incorpora como párrafo final el texto incluido en el Reglamento de Edificación existente como Punto 3.12.1.10:

Cuando el vidrio sea utilizado como baranda protectora en balcones y escaleras deberá tener un espesor total mínimo = 7,5 mm. Tal estructura no deberá: quebrarse, sufrir deflexiones ni deformaciones permanentes, o quedar desplazada de su posición inicial de montaje.

En los balcones y en las barandas de escalera se instalará vidrio de seguridad: templado, laminado o templado-laminado.

**Artículo 8°: ESTABLECESE** que para el dimensionamiento de las circulaciones y los medios de escape de acuerdo al procedimiento que establece el apartado V-d., para aquellos prototipos de uso que cuenten con normativa específica que regule la actividad en forma integral, el factor "x" que representa "la superficie de piso neta por ocupante" deberá

adoptar el valor del Factor Ocupacional que dichas normas particulares establecen para cada rubro. Para el resto de los prototipos usuarios el dimensionamiento de las circulaciones y los medios de escape se llevará a cabo utilizando los valores de "superficie de piso neta por ocupante" establecidos en la tabla C.V-d.1.

**Artículo 9º: DEJASE** establecido que los requisitos a cumplimentar para la habilitación de nuevos locales explicitados en el Apartado V-g. "Documentación técnica a presentar", que reproduce textualmente lo dispuesto por el derogado Punto 3.6.1.5.2 del Reglamento de Edificación existente, quedan supeditados, al igual que lo estaban los del derogado ítem, a lo dispuesto en tal sentido por el Decreto N° 2348/97, normativa específica que regula las actividades sujetas a habilitación en el municipio de Rosario y establece los procedimientos y documentación técnica a presentar para gestionar tales habilitaciones.-

**Artículo 10º: INCORPORASE** al Apartado V-e.2. "Para escalera auxiliar exterior" el texto omitido en la redacción de ese ítem en el fascículo adjunto a la Ordenanza 8336 a fin de permitir su correcta interpretación y aplicación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

V-e.2.: Para escalera auxiliar exterior. Las escaleras auxiliares exteriores se desarrollarán sobre muro cortafuego, en el que no se ejecutarán más aberturas que las puertas exigidas para la evacuación y que será construido con materiales que cumplan con el RF exigido según el caso. Este muro deberá superar el ancho de la escalera al menos 1,00 m de cada lado.

Serán construidas con materiales incombustibles y sus superficies transitables serán antideslizantes.

La altura de los cerramientos perimetrales no deberá ser inferior a 1,50 m.

Las puertas de acceso serán de las mismas características que las designadas para caja de escaleras.

**Artículo 11º: ESTABLECESE** que para la aplicación del Apartado V-b.2 "Salidas exigidas" en trámites de habilitación de comercios, deberá aplicarse el punto "c" del citado apartado en cuanto a la trayectoria y distancias máximas a un medio de escape se trate; complementando el análisis de aquellos casos que no alcancen a cumplir lo allí establecido, con lo dispuesto en el último párrafo del Apartado V-b.2.-

**Artículo 12º:** El texto del Apartado V-c.2 .1.4 "Escalera marinera o de gato" debe señalar que las indicaciones constructivas para este tipo de escaleras se establecen en V-e.3 .

**Artículo 13º: INCORPORASE** el apartado V-c.2.1.5 relativo a las circulaciones internas en unidades funcionales, omitido en la redacción del fascículo adjunto a la Ordenanza 8336 el cual quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

V-c.2.1.5. : Escaleras de circulación interna en unidades funcionales.

Se establece para estas escaleras de circulación interna de unidades funcionales y/o de uso privado, un ancho mínimo de 0,80 m. cuando comuniquen con un local de primera categoría y un ancho mínimo de 0,70 m. cuando comuniquen locales de segunda y tercera categoría.

**Artículo 14º:** La designación correcta de la tabla inserta en el Apartado V-e.1 correspondiente a "Resistencia al fuego de muros" es Tabla V-e.1.

**Artículo 15º: DEJASE** establecido que en el Apartado 5-c.2.3.1.5., 3º paso, la fórmula para el cálculo del "tiempo de recorrido ida y vuelta" corresponde a:  $t1 = (h/v) \times 2$ .

**Artículo 16º: INSERTESE**, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dese a la Dirección General de Gobierno